




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos</b>		
Documento:	<b>Resolución de fecha 11/10/2021 que recayó al expediente RR/007/2021</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	<b>Versión Íntegra.</b>
Total de fojas, incluyendo el índice:	Seis (06) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS.</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	<b>La presente resolución se publica en "Versión Íntegra", por lo que no requirió revisión por parte del Comité de Transparencia.</b>		

**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPG:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

*Handwritten initials in blue ink*





**Ciudad de México, a once de octubre del dos mil veintiuno.**

Visto el oficio URACS/322/DGRVP/DRA/333/2021 del ocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, recibido en esta Unidad de Asuntos Jurídicos en esa misma fecha, con el que remite el escrito signado por el **C. Ignacio Xavier González Martínez**, presentado ante dicha unidad administrativa el siete de octubre del presente, por el que interpone recurso de revocación en contra de la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial en el expediente administrativo 000038/2020, y

## RESULTANDO

I.- Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (actualmente Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial) de la Secretaría de la Función Pública, se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se determinó la probable responsabilidad en la comisión de conductas presuntamente irregulares atribuibles al **C. Ignacio Xavier González Martínez**, radicándose bajo el número de expediente **000038/2020**.

II.- Una vez substanciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de esta Secretaría, emitió la resolución por la que determinó que el **C. Ignacio Xavier González Martínez**, es administrativamente responsable por las irregularidades que se le acreditaron cuando fungía como Subdirector de Área y Director de Recursos Materiales, ambos en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, lo anterior, en virtud de que omitió declarar dos cuentas bancarias a su nombre y ocho cuentas bancarias bajo la titularidad de su cónyuge y dependiente económico en sus Declaraciones de Modificación Patrimonial 2015, 2016 y 2017, correspondientes a los ejercicios 2014, 2015 y 2016, **incumpliendo con lo dispuesto en la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, en relación con el artículo 13 de dicho ordenamiento legal.

III.- En contra de la resolución de treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, el **C. Ignacio Xavier González Martínez**, mediante escrito presentado el siete de octubre del año en curso en la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones de esta Secretaría, con





fundamento en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, interpuso recurso de revocación; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que esta Dirección de Recursos adscrita a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos, es competente para conocer y resolver los recursos de revocación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos sancionados por **Faltas no Graves**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, fracción XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los artículos 6, fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 20, fracción X, 21, apartado E, numeral 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente.

**SEGUNDO.-** Del análisis realizado al escrito de interposición del recurso de revocación signado por el **C. Ignacio Xavier González Martínez**, esta autoridad logra advertir que dicho ocurso se fundamenta en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en ese sentido, resulta menester para esta Unidad señalar en primera instancia que en fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual, en su artículo Tercero Transitorio, párrafos primero y séptimo estableció lo siguiente

*"Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.*

(...)

*Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas."*

De lo anterior se advierte que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, a partir del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se encontraba abrogada, dejando de tener vigencia e imposibilitando a las autoridades encargadas de su aplicación la substanciación de procedimiento alguno con fundamento





en dicho ordenamiento legal, ello siempre que los procedimientos que se encontraran en trámite no hubieren comenzado antes de que se encontrara vigente la nueva ley en materia de responsabilidades administrativas.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en estudio, se desprende que tanto la investigación realizada por el Director de Evolución Patrimonial B de la Dirección General Adjunta de Verificación Patrimonial, como el procedimiento administrativo substanciado por la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, ambos de esta Secretaría de la Función Pública, respecto a la parte procedimental, dieron inicio ya entrada en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior es así, pues de autos se desprende que dicho procedimiento de investigación comenzó el tres de septiembre de dos mil dieciocho, consecuentemente el procedimiento disciplinario inició el veinte de marzo de dos mil veinte.

En ese sentido, esta autoridad advierte que, respecto a la parte procedimental, corresponde la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues debe atenderse a la ley procesal vigente al inicio del procedimiento de que se trate.

Cobra aplicación la siguiente Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, que señala:

**Registro digital: 167230**

**Instancia: Segunda Sala**

**Novena Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: 2a. XLIX/2009**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 273**

**Tipo: Aislada**

**NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.**

*Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, **cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

*En ese contexto, **si se tiene que la norma procesal aplicable es la que se encuentra vigente al momento de iniciar el procedimiento correspondiente, sin que sea factible una aplicación retroactiva de un ordenamiento anterior, pues los derechos emanados nacen del procedimiento***





*mismo y se agotan en cada etapa, es evidente que el ordenamiento aplicable es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que en sus artículos 210 a 213 se prevé lo conducente al recurso de revocación.*

Ahora bien, una vez establecida la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en cuanto a la parte adjetiva (procedimental) del procedimiento disciplinario, es necesario remitirse a lo establecido por el artículo 210 de la Ley en cita, mismo que establece el supuesto en que podrá presentarse el recurso de revocación de que se trata, el cual refiere lo siguiente:

**“Artículo 210.** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de **Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución** dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

*Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.”*

De dicho dispositivo legal, se desprende que el recurso de revocación se interpondrá solo en el caso de sanciones impuestas con motivo de faltas administrativas no graves, cometidas al amparo de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, no obstante, del contenido del ocurso presentado por el **C. Ignacio Xavier González Martínez**, se advierte que pretende interponer recurso de revocación en contra de la sanción impuesta con motivo de una conducta encuadrada en el artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, misma que se **considera como una infracción grave** según el artículo 13 del mencionado ordenamiento legal.

Entonces, si dicha conducta fue calificada como grave al amparo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y **conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, -ordenamiento que se encuentra vigente-, el recurso de revocación procede solo para faltas administrativas no graves**, es evidente que el recurso intentado por el **C. Ignacio Xavier González García** resulta improcedente, al carecer de competencia esta autoridad para conocer de una sanción derivada de una falta administrativa grave.

Por lo anterior, lo legalmente procedente es el desechamiento del recurso de revocación intentado por el **C. Ignacio Xavier González Martínez** en contra de la resolución de fecha





Exp. RR/007/2021

treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, emitida por el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Se desecha por improcedente el recurso de revocación interpuesto por el **C. Ignacio Xavier González Martínez**, en contra de la resolución de treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, dictada en el expediente administrativo 000038/2020, por el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de esta Secretaría.

**SEGUNDO.** - **Notifíquese** personalmente al **C. Ignacio Xavier González Martínez**, la presente resolución en el domicilio señalado para tal efecto.

**TERCERO.** - **Comuníquese** esta resolución al Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial; y toda vez que ya cumplió el objeto para el que fue enviado, devuélvase el expediente administrativo número 000038/2020.

**CUARTO.** - La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**QUINTO.** - Archívese este expediente como concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Así lo resolvió y firma por triplicado la Directora de Recursos, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con base en el artículo 21, apartado E, numeral 3, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vigente.

LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ

FCR/MERM/EDBC  
Volante 20232

